



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado
Estado N°30 - lunes 8 de abril de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2019-00106	Ejecutivo	COOALMARENDA	Olga L. Méndez, Isabel Rodríguez, Luz Osorio	Niega emplazamiento - Otros.	05/04/2024
2019-00172	Ejecutivo	Banco Comercial AV Villas S.A.	Otoniel Rodríguez Guerrero	Cesión de derechos litigiosos - Otros.	05/04/2024
2020-00114	Ejecutivo	COOMULFONCES	Edgar Chinchilla Peña - Rafael A. Rodríguez P.	Renuncia poder - Requiere notificar.	05/04/2024
2021-00015	Ejecutivo	Banco Cooperativo COOPCENTRAL	Elizabeth Salcedo Guerrero	Relevo curador - acepta renuncia poder.	05/04/2024
2021-00017	Ejecutivo	Banco CREDIFINANCIERA S.A.	Evangelista Alvarado Fuentes	Reconoce apoderado.	05/04/2024
2021-00028	Ejecutivo	Hermes Moreno Martínez	Jorge Niño Carmona	Renuncia poder.	05/04/2024
2021-00041	Ejecutivo	COOMULFONCES	Hermes Lozano R. - Mayra L. Mejía Chacón	Niega emplazamiento - Otros.	05/04/2024
2021-00080	Ejecutivo	CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.S.	Elsa Yohana Godoy León	Notificar demandada - Reconoce apoderada.	05/04/2024
2021-00081	Ejecutivo	Cesar Hernández Plata	Fernando Rivera Mantilla	Notificar a nueva dirección.	05/04/2024
2021-00117	Ejecutivo	CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.S.	Fredy Sepúlveda	Notificar demandada - Reconoce apoderada.	05/04/2024
2024-00044	Ejecutivo	Visión Futuro D.C.	Wilson A. Peña Cruz - Liseth L. Jaimes B.	Inadmite demanda.	05/04/2024
2024-00195	Ejecutivo	María Victoria Sánchez Pinto (Contrayente)	Norberto Gualdrón Rodríguez (Contrayente)	Admite y señala fecha.	05/04/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N°: 680014189001-2019-00106-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: LUZ KATHERINE PEÑA GAMBO - OLGA LUCIA MÉNDEZ PEÑA

Radicado N°: 680014189001-2019-00106-00
Proceso: EJECUTIVO (**Demanda acumulada 1**)
Demandante: COOALMARENESA
Demandado: OLGA LUCÍA MÉNDEZ PEÑA, MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GUALDRÓN, LUZ STELLA OSORIO ÁLVAREZ

Asunto: Niega emplazamiento, pone en conocimiento.

Al despacho para proveer sobre solicitud del ejecutante en demanda acumulada.

Bucaramanga, 5 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Frente al trámite de notificaciones llevado a cabo, se destaca que bajo juramento indicó la parte demandante que no conocía dirección electrónica de la demandada **María Isabel Rodríguez** (Folio 4 del archivo 1C2), no obstante, intentó fallidamente notificarla a través de un canal digital conforme a la Ley 2213, a una dirección no reportada y menos aún admitida (Folio 15 del archivo 132C1).

Se reportó sí, respecto de dicha demandada una dirección física en la cual no se ha intentado el trámite de notificación ordenado y conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 (Folio 4 del archivo 1C2). Así las cosas, se niega la solicitud de su emplazamiento.

2. En cuanto al trámite de notificación de la señora **Luz Stella Osorio Álvarez** y la solicitud de su emplazamiento, previo a ello se ordena oficiar a la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** para que informe las direcciones física y electrónica que reporta esta demandada en sus bases de datos. *Desde ya se advierte que la información suministrada solo puede ser empleada para los fines que se solicitó, absteniéndose las partes, so pena de las sanciones legales, de usarla para otros asuntos o trámites.* Por secretaría se oficiará.

3. Se pone en conocimiento de las partes, que se han recibido informes de entidades a las cuales se comunicó el decreto de medidas cautelares en este asunto (Archivos 126 al 131C1). Puede consultar su contenido a través de cualquiera de los 2 enlaces que ya se le han remitido con vigencia de 1 año (Archivos 5-6C2).

4. Frente a la solicitud de AVALÚO CATASTRAL del inmueble objeto de cautelares, se ofició en su oportunidad al **A.M.B.**, quien indicó que debía efectuar la parte interesada el pago correspondiente en la forma indicada en oficio del 8 de febrero de 2024 y que podrá conocer accediendo al proceso a través del enlace de acceso al mismo (Folio 3 del archivo 96 y archivo 124C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°30 \(8-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2019-00106-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27570f8a6fef99a6e8785d9ac618d3401141bef9f29836963539cc2f7d010c7**

Documento generado en 05/04/2024 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2019-00172-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: OTONIEL RODRÍGUEZ GUERRERO

Asunto: Cesión.

Al despacho para proveer sobre memoriales allegados por la apoderada ejecutante.

Bucaramanga, 5 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la cesión efectuada por el **Banco de AV Villas S.A.** y la sustitución de poder allegada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE- lo transfiere a otra persona -CESIONARIO- para que este lo ejerza a nombre propio.

La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

En el caso examinado, nos encontramos ante **Cesión de Derechos Litigiosos** y no del crédito, porque no se ha emitido en este asunto providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, y en armonía con la posición vigente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Civil Familia, con posterioridad a la sentencia de tutela T-148 de 2010, si bien ha de reconocerse la cesión, no tendrá lugar el desplazamiento automático del demandante en el proceso.

En tal sentido, deberá ponerse en conocimiento del demandado, la cesión, para que indique expresamente, si la acepta o no. Frente a la primera de las eventualidades, se tendrá como cesionario a **E CREDIT S.A.S.**, y en caso contrario, éste solo podrá actuar como coadyuvante del cedente –LITISCONSORTE FACULTATIVO-.

Sobre el punto, el magistrado **Ramón Alberto Figueroa Acosta**, sustanciador de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el radicado interno N°149/2015, el 3 de agosto de 2015, profirió decisión interlocutoria en la que denotó:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión , imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello



determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego del que en el proceso ejecutivo obre sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”

2. No reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de **E CREDIT S.A.S.** al abogado DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ, por cuanto la manifestación contenida en el contrato de cesión no cuenta con nota de presentación personal del cesionario al tenor del artículo 74 de la Ley 1564, ni cumple tampoco con las condiciones del artículo 6 de la Ley 2213. Se requiere **E CREDIT S.A.S.** que confiera poder en legal forma al profesional del derecho que estime le representará en este asunto. (Folios 3 y 4 del archivo 38)

3. En los términos del artículo 85 de la Ley 1564, se admite la sustitución del mandato de la profesional del derecho DEISY LORENA PUIN BAREÑO en favor de la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, y en representación del **Banco Comercial AV Villas S.A.** (Archivos 2, 29, 31 39)

Sin más consideraciones que las precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. - **Aceptar** la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS efectuada por el **Banco AV Villas S.A.** a **E. CREDIT S.A.S.**, según lo considerado en precedencia.

SEGUNDO. - **Tener** para este momento a **E. CREDIT S.A.S** como coadyuvante - LITISCONSORTE FACULTATIVO- del **Banco AV Villas S.A.**, conforme lo motivado.

TERCERO. - **Notificar** al demandado **Otoniel Rodríguez Guerrero** la cesión efectuada en favor de **E CREDIT S.A.S.**, y **requerirlo** para que manifieste si la acepta o no, para los fines antes denotados.

CUARTO. - **No reconocer** personería para actuar al abogado DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ en representación de **E. CREDIT S.A.S.**, de acuerdo con lo indicado en este proveído y por lo cual se **requiere** a dicha sociedad, para que designe apoderado judicial en debida forma.

QUINTO. - **Aceptar** la sustitución del mandato de que trata el numeral 3 de las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c913bd6af642294560cfd68c60d4bdcf1a5e6574917293fcf0cd0d4a02d6ee23**

Documento generado en 05/04/2024 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2020-00114-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCES
Demandado: EDGAR CHINCHILLA PEÑA - RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ PINEDA

Asunto: Acepta renuncia de poder.

Al despacho informando de la renuncia de poder en este asunto.

Bucaramanga, 5 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el plenario, es admisible la renuncia al poder efectuada por el abogado DANIEL FIALLO MURCIA, quien fungía como representante judicial de **COOMULFONCES**, al advertir cumplidas las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564. (Archivo57-58)

Se insta al ejecutante para que, si lo estima, designe nuevo apoderado, y para que adelante los trámites de notificaciones pendientes en este asunto, concretamente el de notificación del auto de mandamiento ejecutivo al señor **Edgar Chinchilla Peña** conforme a los artículos 291 y 292 de la Ley 1564. (Ver al respecto archivos 32 y 61)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012640ef1b68e8a46e7c0f791f35dd3781cbe67ecb2e5dd2ca2d5960fc2d31af**

Documento generado en 05/04/2024 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00015-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin Sentencia)
Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado: ELIZABETH SALCEDO GUERRERO

Asunto: Renuncia poder – impulso.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 5 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Es admisible la renuncia al poder efectuada por la abogada **MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ**, quien fungía como representante judicial del **Banco Cooperativo COOPCENTRAL**, al advertir cumplidas las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564. (Archivo 30)

2. Se procederá a relevar de cargo de curador **INGRID XIOMARA RODRÍGUEZ ORTEGA** toda vez que ha efectuado manifestación alguna frente a su designación y se requiere dar impulso a la actuación.

En su lugar se nombra como curadora ad litem de la demandada **Elizabeth Salcedo Guerrero** al abogado **CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO** quien ejerce habitualmente la profesión y que en el presente evento desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio de los ausentes. Por secretaria líbrese las comunicaciones, con la advertencia que el mismo es de forzosa aceptación salvo la excepción prevista en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edc60bbdfb4ebee4fdaa5d1b348a8d46293ea7e860a3fbd923a6323c4db8f30**

Documento generado en 05/04/2024 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00017-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: EVANGELISTA ALVARADO FUENTES

Asunto: Poder.

Al despacho para proveer.

Bucaramanga, 5 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ, para representar a **BANCIEN S.A y/o BAN100 S.A**, en los términos y para los efectos del poder otorgado de acuerdo con la Ley 2213. (Archivo 45)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a7444fe2e822a8ea555bc4cfa16a9b8d97fb3b89bceb4dbc7332941e548b76**

Documento generado en 05/04/2024 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00028-00
Proceso: EJECUTIVO (terminado)
Demandante: HERMES MORENO MARTÍNEZ
Demandado: JORGE NIÑO CARMONA

Asunto: Renuncia de poder.

Al despacho informando de la renuncia presentada por el apoderado demandante. Para proveer.

Bucaramanga, 5 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Es admisible la renuncia al poder efectuada por el abogado WILSON DAVID OTERO URIBE, quien fungía como representante judicial del señor **Hermes Moreno Martínez**, al advertir cumplidas las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f257776de45e7cb2266a6edf085420b501a6c5b341dcb79574dddf2183d92c03**

Documento generado en 05/04/2024 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00041-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: COOMULFONCE
Demandado: HERMES LOZANO RAMÍREZ - MAYRA LIZETH MEJÍA CHACÓN

Asunto: Notificaciones.

Al despacho para proveer sobre solicitudes del apoderado ejecutante.

Bucaramanga, 5 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

No se accede a la petición de requerir a la **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, habida consideración que esta entidad ya dio respuesta a lo solicitado (Archivo 84), lo cual fue puesto en conocimiento en dos proveídos (Archivo 88 y 91), por lo cual **se requiere a la parte para que se abstenga de efectuar solicitudes reiterativas sobre temas ya resueltos, generando congestión innecesaria**, debiendo para evitarlo, examinar previamente el expediente a través del enlace que en 2 ocasiones se le ha remitido con **vigencia de 1 año** (Archivo 97).

De otra parte, se admite el trámite de notificación a través de canales digitales de la señora **Mayra Lizeth Mejía Chacón**. (Archivo 93)

No se accede a la solicitud de emplazamiento del señor **Hermes Lozano Ramírez**, por cuanto no se ha agotado trámite de notificación alguno en la dirección del inmueble denunciado como de su propiedad, y según se dispuso en el numeral 3 del auto de 7 de noviembre de 2023 (Archivo 88).

Finalmente, se da a conocer a la parte demandante, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga informó que no registró la medida decretada en este asunto, por constituir el bien, patrimonio de familia. (Archivo 92)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b57fe39de684d5e92c5d793ead621a8376a36d27d7af692bb65d856943437f6**

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°30](#) (8-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2021-00041-00

Documento generado en 05/04/2024 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00080-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: ELSA YOHANA GODOY LEÓN

Asunto: Notificar, poderes.

Al despacho, informando que el abogado del demandante allega trámite de citatorio remitido a la demandada. Pasa con reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
575383	396821	VIGENTE	-	ABG.GINNAARIZA@OUTLOOK.C...

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Bucaramanga, 5 de abril de 2024
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Notificaciones

No es de recibo el trámite adelantado con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso (Archivo 22), por cuanto no se cumplieron los presupuestos de la norma en comento; habida consideración que en el citatorio se indicó a la demandada **Elsa Yohana Godoy León** se indicó que el horario de atención al público era mediante cita previa y en el horario de 8am a 4pm lo que no corresponde a la realidad, además deberá indicar la ciudad a la que corresponde el juzgado que tramita el proceso y la de la dirección contenida en el citatorio. Respecto del aviso presenta el yerro en cuanto al horario del juzgado (Archivo 23).

En consecuencia, se requiere al demandante para que realice el trámite de que trata el artículo 291 de la Ley 1564, en debida forma. Se recuerdan los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga>** - **E-mail: j01pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**), así como del horario de atención presencial (Calle 7 N°19-19 barrio La Juventud Zona Norte de Bucaramanga – Casa de la Justicia) **y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de 7am a 3pm.**

2. Poderes

a. Es admisible la renuncia efectuada por el abogado que venía actuando en representación de **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.S.**, al reunirse las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564. (Archivo 24)

b. Se tiene a **PUNTUALMENTE S.A.S.** como nueva apoderada de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213. (Archivo 25)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°30 \(8-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00080-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a150cb3d1b83a889e2e34e4a7bcfa552fb2190b3572d395c8a62e34ea1c8ef**

Documento generado en 05/04/2024 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00081-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CESAR HERNÁNDEZ PLATA
Demandado: FERNANDO RIVERA MANTILLA

Asunto: Direcciones.

Al despacho con las respuestas provenientes de Transito de Girón y Salud Total E.P.S. respecto de los datos del demandado.

Bucaramanga, 5 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Es pertinente dar a conocer a la parte demandante la respuesta allegada por **Transito de Girón y Salud Total EPS S.A.** (Archivo 34-35), en la cual informan los datos de las direcciones que registra en sus bases de datos el demandado **Fernando Rivera Mantilla**:

- **Dirección física 1:** Sector 5 manzana F 25 52 Girón – Santander.
- **Dirección física 2:** T03 apartamento 501 Urbanización Minuto de Dios, Bucaramanga.
- **Teléfono:** 3158342214
- **Correo electrónico:** recursoshumanos@inalcolombia.com.co

Se ordena a la parte demandante que proceda a realizar el trámite de notificación del señor **Fernando Rivera Mantilla**, en la segunda dirección física reportada, pues la primera en el municipio de Girón corresponde a una en la que ya se intentó de manera infructuosa el trámite de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 (Archivo 31) y en cuanto al correo electrónico informado concierne a una empresa.

Es de recordar que en las comunicaciones deben indicarse los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial (Calle 7 N°19-19 barrio La Juventud Zona Norte de Bucaramanga – Casa de la Justicia) y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**.

Finalmente, se advierte a la parte ejecutante, que los datos informados del demandado solo pueden ser empleados para los fines que se solicitaron en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°30](#) (8-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2021-00081-00

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07732a03ee9139cd8ee8e57027b093bbd0bc25b3733bfd7aee994feaba8f32d2**

Documento generado en 05/04/2024 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2021-00117-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Demandado: FREDY SEPÚLVEDA

Asunto: Notificar, poderes.

Al despacho, informando que el abogado del demandante allega trámite notificación al demandado. Pasa con reporte SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7636	56323	VIGENTE	-	SANDRAJ@AYGLTDA.COM.CC JURIDICO1@AYGLTDA.COM.CC

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Bucaramanga, 5 de abril de 2024
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Notificaciones

No es de recibo el trámite adelantado con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que obra al archivo 14 remitido al demandado través del correo milenita_27_85@hotmail.com, en tanto se indicó al demandado **Fredy Sepúlveda** que “... *transcurrido 5 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto...*” lo que no corresponde a lo señalado en la ley ni en la jurisprudencia; además no se indicó el radicado del proceso.

De otro lado, la dirección empleada como canal digital de comunicaciones, no ha sido reportada al proceso conforme al inciso segundo del artículo 8 id, señalando expresamente la forma en que se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, como se le señaló en auto del 28 de marzo de 2022 (Archivos 22 y 30).

En consecuencia, se requiere a la parte demandante y/o su apoderada para que se realice el trámite de que trata el artículo 291 de la Ley 1564, en debida forma en cuanto a las direcciones físicas reportadas, y si se quiere optar por la Ley 2213 en cuanto a notificación mediante canales digitales, deberá hacerlo teniendo en cuenta las precedentes observaciones.

Se recuerdan los canales de atención virtual del juzgado (**Estados y traslados electrónicos a través del enlace:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-bucaramanga> - **E-mail:** j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como del horario de atención presencial (Calle 7 N°19-19 barrio La Juventud Zona Norte de Bucaramanga – Casa de la Justicia) y virtual, que es de lunes a viernes en jornada continua de **7am a 3pm**, que deben informarse a los demandados en las comunicaciones que se les remita.

2. Poderes

a. Es admisible la renuncia efectuada por el abogado que venía actuando en representación de **CREDISERVICIOS CREDIVALORES S.A.S.**, al reunirse las exigencias del artículo 76 de la Ley 1564. (Archivo 31)

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°30 (8-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2021-00117-00



b. Se tiene a la profesional del derecho SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como nueva apoderada de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.** en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213. (Archivo 32)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ed452fa783f0be561cd628dbfce589479821c217f8bd977e801d3eab964f71**

Documento generado en 05/04/2024 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-00044-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: VISIÓN_FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandados: WILSON ANDRÉS PEÑA CRUZ - LISETH LORENA JAIMES BARRERA

Asunto: Inadmite demanda.

Al despacho informando que ha correspondido por reparto de fecha 29 de enero de 2024, la demanda referida. Para proveer.

Bucaramanga, 5 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra del señor **Wilson Andrés Peña Cruz** y de la señora **Liseth Lorena Jaimes Barrera**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda, se INADMITIRÁ por las siguientes razones, al amparo del artículo 82 de la Ley 1564 y Ley 2213:

1. No indicó el domicilio de los demandados en el acápite inicial del demandado (Artículo 82-2 de la Ley 1564).
2. En materia de competencia por el factor territorial debe optar por un fuero conforme a las previsiones del artículo 28 del Código General del Proceso, pues alude en primer término a domicilio de las partes -Debiendo ajustarse a las normas, concretamente, artículo 28-1 id (Fuero general) o algún otro que considere pertinente- y a su vez, al lugar de cumplimiento de la obligación (Fuero contractual). Es deber de la parte elegir el fuero aplicable en materia de competencia territorial.
- Si opta por el fuero general, dado que la dirección de cada uno de los demandados es diversa, deberá señalar a cuál de las dos se acoge para efectos de competencia.
3. El reporte del canal digital de los demandados no cumple con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no allegó las evidencias de la forma en que se obtuvo conocimiento del mismo. Hasta tanto, el correo electrónico informado **no** es admisible con fines procesales.
4. La cuantía no se determinó conforme a la ley, pues debe, conforme a las exigencias de los artículos 26-1 y 82-9, señalar el valor exacto, que ha de corresponder a la sumatoria de capital e intereses (De mora y de plazo/corrientes/remuneratorios) **hasta la fecha de presentación de la demanda**. (Artículo 82-9 ibidem)

5. La demanda se instauró a partir del ejercicio de cláusula aceleratoria, que es a todas luces **facultativa**, y como exige el artículo 430 del Código General del Proceso en cuanto a la fecha "...desde qué... hace uso de ella." (Artículo 82 numerales 4 y 5 id), señaló el apoderado demandante que lo fue el **31 de julio de 2023**, lo cual debe corregirse por las siguientes razones:

NOTIFICACIÓN: Estado electrónico N°30 (8-abr-2024) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00044-00



a. No allegó crédito de la forma concreta en que se exteriorizó al deudor, que se estaba declarando vencido en forma anticipada el plazo el **31 de julio de 2023**.

b. De no obrar crédito debido del ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, se entiende que solo se hizo efectiva y exteriorizó al deudor, con la **presentación de la demanda**, dado el tipo de aceleración pactada. Y ello, porque en obligaciones cuyo pago se pactó en instalamentos o cuotas, **con** cláusula aceleratoria **facultativa** uno es el evento de la mora y otro el de la fecha de exigibilidad anticipada. En cuanto a aquellas en que lo pactado fue **cláusula aceleratoria automática** -Que no es el caso-, basta la ocurrencia de la mora para extinguir el plazo anticipadamente y **automáticamente** o sin que medie manifestación expresa del acreedor y exteriorizada frente al deudor.

Las pretensiones, acorde con la data en que correctamente se hizo uso de la cláusula aceleratoria facultativa pactada, deberán corregirse considerando lo siguiente (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564):

- Todas las cuotas pendientes antes de la data en que se produjo debidamente la aceleración del plazo, deben solicitarse en forma independiente o cuota por cuota, al igual que sus intereses de mora y/o de plazo, **conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales**.
- Con posterioridad a la fecha de aceleración del plazo, la pretensión ya será por el saldo de capital insoluto para ese momento, y los intereses moratorios que correspondan sobre dicha cuantía.

6. No se indicaron los datos de notificación física y electrónica de la representante legal de la persona jurídica demandante. Se recuerda, una es la persona jurídica y otra la persona natural que la representa.

Bajo tales consideraciones, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se impone la INADMISIÓN DE LA DEMANDA para que se subsane en los términos de ley, so pena de rechazo. (Artículo 82-10 de la Ley 1564)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por **Visión Futuro Organismo Cooperativo -Visión Futuro O.C.-** en contra del señor **Wilson Andrés Peña Cruz** y de la señora **Liseth Lorena Jaimes Barrera**, según se consideró.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo motivado.

TERCERO. - **ALLEGAR** nuevamente la demanda integrada en un solo escrito con los aspectos subsanados y en archivo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°30 \(8-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2024-00044-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2192c71d254dc42c441402f3cbd5fc0900c92ed22b4c7145beb9b35bea770d**

Documento generado en 05/04/2024 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2024-000195-00
Proceso: MATRIMONIO (Sin sentencia)
Contrayente: MARÍA VICTORIA SÁNCHEZ PINTO
Contrayente: NORBERTO GUALDRON RODRÍGUEZ

Asunto: Fecha matrimonio.

La presente solicitud de matrimonio correspondió por reparto a este despacho judicial. Para proveer.

Bucaramanga, 5 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Establecido que la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** efectuada por la señora **María Victoria Sánchez Pinto** y el señor **Norberto Gualdrón Rodríguez**, residentes en la Carrera 34 N°16BN-26 barrio Los Ángeles de la ciudad de Bucaramanga, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 133ss del Código Civil, se ADMITE.

Acorde con la disponibilidad en la agenda de este juzgado, se señala el **viernes 19 de abril de 2024** a las **2:00pm**, como fecha y hora para la realización de la audiencia correspondiente, a la cual deberán comparecer los contrayentes y testigos, observando las debidas medidas de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3fe997c9aa2aabcd7a7ade2029c971a10b36a8600403be2208d1c8e4ca895e**

Documento generado en 05/04/2024 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>